



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

PRESENTE

La suscrita **Fabiola Loeza Novelo, legisladora sin partido, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán, política y públicamente, identificada al Partido MORENA**, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa para reformar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de jubilaciones y pensiones por el que se deroga el salario regulador al ser contrario a los derechos laborales de los trabajadores**, con base a la siguientes:

CONSIDERACIONES

El Poder Legislativo como garante de los derechos de la ciudadanía yucateca tiene un deber de generar una actualización normativa constante que se adapte a las necesidades sociales del momento histórico. Para tal fin, quienes integramos la legislatura, tenemos la responsabilidad de proponer modificaciones vanguardistas que incorporen nuevas hipótesis legales y escenarios del día a día, a fin de contar con un marco jurídico eficaz e idóneo.

Los trabajos de las y los legisladores siempre ha de estar enfocado en presentar alternativas viables, sostenibles y que observen a cabalidad los principios constitucionales que le garantizan estar acorde a los parámetros convencionales en materia de derechos humanos.

Bajo esa directriz de constitucionalidad y legalidad se han construido los consensos, sin embargo, toda reforma, ley o decreto está sujeto a la revisión de las instancias judiciales para verificar su eficacia normativa.

En el año 2022, esta legislatura inició los trabajos relativos a la reforma de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior derivado de la complicada situación que afrontaba el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en ese año, se estimó que los factores que ponían en riesgo al instituto, eran los siguientes:

➤ **Incremento en la esperanza de vida.**

En este rubro, se señala que, al momento de la creación de la ley vigente, en Yucatán había una esperanza de vida que iba de los 60 a los 64.9 años entre hombre y mujer; en el año 2020, la esperanza de vida va de los 70.1 a los 77.9 años entre hombre y mujer.

➤ **Insuficiencia de aportaciones.**

Para el caso de las aportaciones, se considera que mientras más esperanza de vida hubiese, se prolonga el tiempo en que el trabajador recibirá una pensión, por lo que las aportaciones de los trabajadores en activo y de las entidades obligadas resultan insuficientes.

➤ **Inexistencia de un sueldo regulador**

En cuanto a un Sueldo Regulador, existía la problemática de que la pensión se liga al último sueldo percibido por el trabajador; por lo que se tienen que contar con nuevos parámetros que permitan otorgar pensiones de acuerdo a un tabulador y diversos parámetros.

➤ **Intentos de rescate del ISSTEY.**

Se expresó que durante los últimos 40 años se han realizado reformas que no han tenido los resultados esperados; además de generar un adeudo histórico de 173 millones formado por cuotas vencidas (descuentos a los trabajadores que no ingresaron al instituto) más los intereses moratorios de dicho adeudo.

En su momento, la problemática del referido instituto, a decir de las y los servidores públicos y expertos actuarios que comparecieron ante la **Comisión Especial para la Atención de la Situación del ISSTEY**, todos ellos coincidieron en la necesidad de buscar alternativas financieras perdurables y viables que

incidieran en una mejor inversión, reinversión y garantía de sostenimiento del sistema de pensiones para las y los trabajadores del estado. Cabe señalar que dicha instancia legislativa se instaló formalmente el 30 de mayo del año 2022.

Los trabajos de la comisión especial pueden resumirse en total en 16 sesiones hasta la aprobación del dictamen de reformas a la referida ley burocrática local un 21 de julio de ese mismo, siendo publicadas ese mismo día en la versión vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. El seguimiento a la reforma puede resumirse en el cuadro que se anexa:

| <i>FECHA</i> | <i>ASUNTO</i> | <i>INSTANCIA</i> |
|--------------------------------|--|---|
| <i>30 MAYO 2022</i> | <i>INSTALACIÓN</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>01 JUNIO 2022</i> | <i>CONVOCAR AUTORIDADES</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>03 JUNIO 2022</i> | <i>COMPARECENCIAS</i> | <i>REUNIÓN</i> |
| <i>06 JUNIO 2022</i> | <i>PRESENTACIÓN CONVOCATORIA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>10 JUNIO 2022</i> | <i>LISTA DE SINDICATOS</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>15 JUNIO 2022</i> | <i>SINDICATOS</i> | <i>REUNIÓN</i> |
| <i>22 DE JUNIO 2022</i> | <i>SINDICATOS</i> | <i>REUNIÓN</i> |
| <i>29 DE JUNIO 2022</i> | <i>COMPARECENCIA</i> | <i>REUNIÓN</i> |
| <i>01 DE JULIO</i> | <i>COMPARECENCIA</i> | <i>REUNIÓN</i> |
| <i>05 DE JULIO 2022</i> | <i>ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE EXPERTOS Y PROPUESTAS, PRESENTACIÓN PROPUESTA TÉCNICA PARA FORMULACIÓN DE INICIATIVA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>06 DE JULIO 2022</i> | <i>CONTINUACION DEL ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TÉCNICA PARA FORMULACIÓN DE INICIATIVA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>11 DE JULIO 2022</i> | <i>CONTINUACION DEL ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TÉCNICA PARA FORMULACIÓN DE INICIATIVA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>12 DE JULIO 2022</i> | <i>PRESENTACIÓN INICIATIVA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>14 DE JULIO</i> | <i>DISTRIBUCIÓN DE LA INICIATIVA Y FICHA TÉCNICA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>15 DE JULIO</i> | <i>SE APROBARON MODIFICACIONES Y SE ENCARGÓ DICTAMEN</i> | <i>SESION</i> |
| <i>18 DE JULIO</i> | <i>SE APROBÓ DICTAMEN POR MAYORÍA</i> | <i>SESIÓN</i> |
| <i>21 DE JULIO</i> | <i>APROBACIÓN DEL PLENO POR MAYORÍA</i> | <i>SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO</i> |
| <i>21 DE JULIO</i> | <i>PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL</i> | <i>EDICIÓN VESPERTINA</i> |

Desde el inicio de los trabajos de estudio de la nueva ley del ISSTEY, se establecieron comparecencias de diversos grupos de trabajadores de los poderes públicos del estado, dentro de su derecho de audiencia se expresaron necesidades, dentro de las que **alcanzaron consenso**, medularmente, las siguientes:

- Que se conservan los derechos adquiridos de los jubilados.
- Aumento de la aportación por parte del gobierno para el ISSTEY.
- El aumento al tope de cotización mensual máximo que podrá recibir el jubilado.
- No incluir UMAS (*sustituidas por el salario regulador*)
- Considerar préstamos a corto plazo.
- Aumento a los créditos hipotecarios.

Aunado a lo anterior, dentro de las comparecencias se realizaron propuestas por los comparecientes que **no alcanzaron a integrarse** a la versión final del dictamen, siendo las interesantes las siguientes:

- Se solicitó analizar la eliminación del Consejo Directivo del ISSTEY ante su opaca funcionalidad.
- No se consideró integrar representantes de los sindicatos y agrupaciones en el consejo del ISSTEY.
- No se consideró una contraloría de trabajadores que vigile los recursos.
- Pidieron que no se incrementaran años de trabajo para los trabajadores.

En el dictamen que creó la nueva ley de seguridad social burocrática, en su conjunto estableció un contexto nuevo, el cual puede entenderse a través del siguiente marco ilustrativo:

Incremento gradual en las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones

- Se plantea establecer la obligación para que toda persona servidora pública cubra una cuota obligatoria equivalente al 15 % de su salario de cotización dividido de la siguiente forma, 13 % para el fondo de pensiones y 2 % para el fondo de servicio médico. (*En la ley antigua es de un 8%*)
- Para el caso de las entidades públicas, éstas deberán entregar al Instituto como aportaciones, el equivalente al 21.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones deberán ser aplicadas en un 15.75% para el fondo de pensiones y en un 6% para el fondo de servicio médico. (*En la ley antigua es de un 13.75%*)
- Se establece que las entidades públicas entregarán al instituto como aportaciones, el equivalente al 8% de la pensión que reciban las personas

pensionadas sujetas a esta ley que hayan laborado en su dependencia o entidad. Dichas aportaciones se aplicarán en un 4% para el fondo de pensiones y en un 4% para el fondo de servicio médico. *(Se mantiene igual)*

Seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó.

- Se plantea que, las personas que se separen de sus trabajos por la edad o ya sea por renuncia, o por despido y no alcancen a pensionarse podrán retirar solo sus aportaciones, es decir, solo lo correspondiente al nuevo porcentaje de 15% de las aportaciones hechas.
- No se le darán los intereses que hayan generado.
- No se le darán la parte de aportación que haya hecho el patrón.
- Una vez recibido el dinero, el trabajador perderá sus años de antigüedad.
- Si reingresa al trabajo, será considerado como nuevo. (salvo que pague de nueva cuenta las aportaciones retiradas).

Requisitos para obtener la jubilación

El sistema de pensiones vigente fue diseñado tomando en consideración a personas con una esperanza de vida entre 60 y 65 años de edad, por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; ahora bien, atendiendo a dichas consideraciones y a que la expectativa de vida ha incrementado sustancialmente con el devenir de los años, se realiza una modificación de la edad de retiro, así como los años de servicio, quedando de la siguiente manera:

| Concepto. | Nueva ley | Ley abrogada |
|------------------------------|---|--|
| <i>Jubilación</i> | <i>65 años de edad y 35 años de servicio se pagará de acuerdo al máximo del salario regulador.</i> | <i>30 años de servicio sin importar la edad. Se paga el 100% del último salario.</i> |
| <i>Jubilación voluntaria</i> | <i>60 años de edad y 35 años de servicio. Se pagará de acuerdo a un porcentaje del salario regulador.</i> | <i>55 años de edad con 15 años de servicio. Se paga de acuerdo a un porcentaje del salario que incrementa de acuerdo a los años de servicio.</i> |
| <i>Jubilación por vejez</i> | <i>20 años de servicio y 65 años de edad.</i> | |

| | | |
|--|---|---|
| | <i>Se pagará de acuerdo al salario regulador con base a un factor establecido por el número de años trabajados.</i> | <i>No se contemplaba.</i> |
| <i>Pensión por retiro anticipado en edad avanzada.</i> | <i>20 años de servicio y 60 años de edad. Se pagará de acuerdo al salario regulador con base a un factor establecido por el número de años trabajados.</i> | <i>No se contemplaba.</i> |
| <i>Pensión por invalidez</i> | <i>la cual se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en la ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante 5 años. Se pagará de acuerdo al salario regulador con base a un factor establecido por el número de años trabajados.</i> | <i>Se contemplaba bajo las causas de incapacidades parciales y permanentes.</i> |

Dependientes económicos de pensionado fallecido

A los familiares del trabajador que fallezca por causas ajenas a riesgo de trabajo, se otorgará una pensión por fallecimiento que se irá disminuyendo en porcentaje año con año hasta un máximo de 6 años; siendo el caso que se terminará dando un máximo de 50% de la pensión; mismo que tendrá que calcularse de acuerdo al salario regulador por un factor de acuerdo a los años trabajados.

Incremento de las pensiones

Las pensiones ya no incrementarán de acuerdo al Salario Mínimo Vigente, sino de acuerdo lo que exprese el Índice Nacional de Precios y Cotizaciones del año calendario anterior; este índice, mide la inflación de los productos y servicios en México.

Tope del salario de cotización mensual

Se establece que el salario de cotización mensual, no podrá ser menor que el salario mínimo general mensual (\$5,255.00) ni mayor a 43,876.35 pesos mensuales de, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta modificación es con el propósito de evitar estar a expensas de las fluctuaciones de incrementos o decrementos que se tengan en cuanto al salario con respecto a la inflación en general. (El tope actual de salario mensual es aprox. De \$29,250.00)

Salario regulador (esto sustituye al salario mensual)

Sobre este tema, se pretende integrar un salario regulador, que equivaldrá al 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional antes mencionado.

Con esta disposición se pretende evitar abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más elevada sin haber cotizado en ese nivel.

Riesgo trabajo:

Los riesgos por trabajo, se define como "Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo", en ese sentido se reclasifica de la siguiente forma:

- Incapacidad Temporal. - Se paga el 100% de sus ingresos mientras dure la incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial. - Se otorgará una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión.

- Incapacidad permanente total. - Se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al 100% del salario regulador calculado al momento de presentarse el riesgo (es decir, máximo el 85% de su sueldo) cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.
- La nueva ley contempla 137 artículos. (La antigua contenía 128 artículos)

Asimismo, de la nueva ley del ISSTEY, se crearon nuevos grupos en los que se integraron a los trabajadores de ese instituto, a saber:

1. LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA LEY DE 1976

En este grupo se encuentra los que tienen ya una pensión; aquellas personas que tengan 30 años de servicio (tienen el derecho a jubilarse) o quienes tienen 15 o más de años de servicio y cuentan con 55 años de edad o más, quienes ya pueden acceder a una jubilación voluntaria o jubilación necesaria se registrarán por la ley antigua.

2. SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN

Los transitorios para los servidores públicos en transición, de manera esencial, prevén los siguiente:

En este grupo se encuentran los servidores públicos que tengan mínimo 23 años o hasta 29.49 años de servicio a quienes ya no se le van a pagar sus pensiones de acuerdo a su salario, sino de acuerdo al salario regulador que va del 90% al 100%, mismo que deberá calcularse con base al promedio mensual de los últimos años, actualizado con el índice de precios al consumidor.

| <i>Años que faltan para llegar a 30 años de servicio</i> | <i>Meses a promediar</i> | <i>Salario regulador</i> |
|---|---------------------------------|---------------------------------|
| <i>0</i> | <i>24</i> | <i>100%</i> |
| <i>1 y 2</i> | <i>24</i> | <i>95% (92%)</i> |
| <i>3 y 4</i> | <i>36</i> | <i>93% (91%)</i> |
| <i>5 y 6</i> | <i>48</i> | <i>91% (90%)</i> |
| <i>7 o más</i> | <i>60</i> | <i>90%</i> |

SERVIDORES PÚBLICOS DE NUEVO INGRESO.

En este grupo se encuentran los que sean contratados a partir de la entrada en vigor de la ley, y se les va aplicar el ordenamiento con los nuevos términos.

Por lo que refiere a las aportaciones y los supuestos de las jubilaciones, se tuvieron los siguientes términos:

APORTACIÓN DEL TRABAJADOR AL ISSTEY

Los servidores públicos, a partir del 2022, se les va aplicar gradualmente el nuevo porcentaje de aportación, empezando de 6% hasta el 13% del año 2029 en adelante. *(Antes de la reforma es de 8%)*

APORTACIÓN PATRONAL AL ISSTEY

A los servidores públicos, a partir del 2022, se les va aplicar gradualmente el nuevo porcentaje de aportación por parte Estado, empezando del 7.75% hasta el 15.75% del año 2029 en adelante. *(Anteriormente el estado aportaba 13.75%)*

PENSIÓN POR JUBILACIÓN

En este grupo se encuentran los servidores públicos que, teniendo menos de 29 años, ya no se van a jubilar al cumplir 30 años, sino que se aumentan los años de servicio de acuerdo a la siguiente tabla:

| <i>Años que faltan para cumplir 30 años de servicios</i> | <i>Se jubilarán con años de servicio</i> |
|---|---|
| <i>0 y 1 año</i> | <i>30 años</i> |
| <i>2 y 3 años</i> | <i>31 años</i> |
| <i>4 y 5 años</i> | <i>32 años</i> |
| <i>6 y 7 años</i> | <i>33 años</i> |
| <i>8 y 9 años</i> | <i>34 años</i> |
| <i>10 o más años</i> | <i>35 años</i> |

PENSIÓN POR VEJEZ

En este grupo se encuentran los servidores públicos que, teniendo 15 años de servicio, para poder acceder a la pensión por vejez, tengan que llegar a una edad distinta de acuerdo a los años de la actual década y las siguientes, por ende, deberán trabajar más años, de acuerdo a la siguiente tabla:

| | |
|---------------------------|----------------|
| 2022 - 2023 | 55 años |
| 2024 - 2025 | 56 años |
| 2026 - 2027 | 57 años |
| 2028 -2029 | 58 años |
| 2030-2031 | 59 años |
| 2032-2033 | 60 años |
| 2034-2035 | 61 años |
| 2036-2037 | 62 años |
| 2038-2039 | 63 años |
| 2040-2041 | 64 años |
| 2042 - en adelante | 65 años |

La pensión por vejez, se va a calcular multiplicando el salario regulador por un factor que va del 0.50 al 1.00 de acuerdo a los años cotizados, partiendo de los 15 años hasta los 30 o más.



PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO POR EDAD AVANZADA

En este grupo están, los servidores públicos que teniendo 60 años cumplidos y 20 años de servicio, puedan solicitar la pensión por retiro anticipado por edad avanzada, misma que será disminuida en un 5% del monto que le corresponda de acuerdo al salario regulador por cada año que le falte para cumplir con la edad de jubilación.

PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO.

En este grupo están los servidores públicos a los que se les aplicarán los salarios reguladores multiplicados por un factor de acuerdo a los años trabajados, a partir de 5 años hasta más de 30 para calcular la pensión por invalidez no imputable a causas de su trabajo.

En este orden de ideas, la reforma al ordenamiento, planteó puntos importantes, los cuales, a juicio de la suscrita legisladora, versaron respecto al impacto a los grupos previamente enlistados; de ahí que valga la pena resumirlos de la siguiente manera:

La reforma del ISSTEY, no afectó a:

- **Los pensionados y jubilados.**

- **Quienes ya contaban con 30 años de servicio y sigan trabajando.**
- **Quienes contarán con 15 años de servicio y 55 años edad.**
- **A quienes estuvieran en trámite de su pensión o jubilación.**

Por el contrario, la reforma sí impactaría sustancialmente a:

- **Quienes hayan entrado a trabajar con la ley vigente que tengan menos de 30 años de servicio pues les van a aplicar más años de servicio.**

Quienes tengan 15 años de servicio y no cuenten con la edad de 55 años; ya que se les van a pedir más años para poder acceder a la pensión por vejez.

El impacto a dichos trabajadores se centrará en:

- **Sus pensiones y jubilaciones se tasarán de acuerdo a un SALARIO REGULADOR mismo que se actualizará con base al Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC); en pocas palabras de acuerdo a la inflación.**
- **Sus pensiones por jubilaciones se calcularán de acuerdo a los transitorios con base a los años que le falten para llegar a los 30 años de servicio, dependiendo de ello, trabajarán más años aplicándoles un salario regulador que va del 90% al 100%**
- **Las demás pensiones, ya sea vejez, retiro voluntario o por invalidez por causas ajenas al trabajo se calcularán de acuerdo al salario regulador edad, y los años de servicio.**

Para la suscrita legisladora iniciadora, no pasan desapercibida que en la construcción de la reforma al ISSTEY se involucró a diversos sindicatos que coincidieron en que era necesaria una reforma, **pero sin afectar los derechos de las y los trabajadores.** Las agrupaciones que participaron activamente ante la comisión especial fueron las siguientes:

- **Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas Administrativos y Manuales del Poder Judicial**
- **Sindicato Progresista del Poder Judicial**
- **Sindicato Independiente de Trabajadores de La Educación de México**

- **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 57**
- **Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres De Yucatán**
- **Movimiento SAAY - MOSAAY**
- **Sindicato Estatal de Trabajadores de La Educación de Yucatán (SETEY)**
- **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (FSTSEY)**

Después de este breve repaso por el derrotero de la nueva ley en cita, señalo que han sido públicas y notorias las inconformidades de las y los trabajadores y diversos gremios de burócratas que agrupan y defiende sus derechos de manera colectiva, particularmente **Sindicato Progresista del Poder Judicial a través de su líder, la licenciada Luisa Martín Puc, quien ha encabezado una serie de acciones legales ante los tribunales de la federación para controvertir los cambios enumerados.**

Los amparos en cita, fundamentalmente impugnaron la totalidad del decreto creación **532/2022 de la nueva ley del ISSTEY**, los planteamientos hechos pueden englobarse en los siguientes:

*Las establecidas en los artículos **1º, 14, 16 y 123, apartado B, XI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los artículos **1, 2 y 9** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*

*Los artículos **2, 5 y 15** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Los numerales **1, 2, 5 y 9** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".*

*Los numerales **2, 4, 5, y 9** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

Asimismo, los Derechos fundamentales que se estiman violados son los siguientes:

- ***Derecho a la seguridad jurídica.***
- ***Derecho a la seguridad social.***
- ***Derecho a la legalidad.***
- ***Derecho a la no retroactividad de la ley, en perjuicio.***
- ***Derecho a la previsión social.***
- ***Principio de progresividad y no regresividad***
- ***Principio Pro Homine***

Aunado a lo anterior, las impugnaciones hicieron énfasis en las siguientes consideraciones de derecho:

*“Que la reforma transgredió lo **dispuesto por en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el que se establece el principio de progresividad y no regresión, particularmente en el nuevo mecanismo para el acceso a jubilaciones y pensiones a los actuales trabajadores al servicio del estado en Yucatán antes reseñado y establecido en el citado decreto.***

*Sobre este particular, resulta importante señalar que la modificación al mecanismo para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones contenido en la nueva norma que por esta vía se combate, contraviene la **obligación de progresividad** señalada en el artículo 1 de la Constitución Federal, mediante la cual el Estado no solo adquiere la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, sino que éstos deban establecer mecanismos para su efectivo y real goce y disfrute, con el compromiso de que la actuación estatal, no empeore, disminuya, ni constituya un retroceso o una desmejora en el contenido de los derechos humanos.*

Así, la aplicación de progresividad consiste en que los derechos humanos codificados en tratados internacionales y normas nacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estado; por lo que las medidas que adopten, deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones. La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patenta que el disfrute de los derechos siempre debe de mejorar.

Ahora bien, la progresividad implica un deber negativo consistente en la prohibición de regresión, que consiste en que, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.

*La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la progresividad exige a todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que **sin plena justificación** constitucional disminuyan el nivel de la protección de los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del estado mexicano.¹*

En ese sentido, la sala también fijó criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación al principio de progresividad, en donde consideró que es necesario analizar si: dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, y genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

¹ Registro digital: 2019325 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980 Tipo: Jurisprudencia.

Para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe de realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada, **lo cual es claro que no aconteció pues fijó medidas sin perspectiva de género, tomando en cuenta a los grupos históricamente vulnerados, mi cargo y el salario que se percibo y los roles que me son asignados por los estereotipos persistentes como mujer.**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han establecido que las medidas regresivas solo pueden tomarse realizando valoraciones cuidadosas y justificadas con referencia a todos los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, evaluando el contexto de aprovechamiento del máximo de los recursos del Estado para determinar la existencia de las razones justificadas.²

Asimismo, toda medidas regresiva debe ser temporal, necesaria y proporcional, no ser discriminatorias, y que no afectan de manera desproporcionada a los derechos de los grupos menos favorecidos, ni causen una reducción de normas de protección social vigentes por las que los deje por debajo de los mínimos básicos,³ lo cual es claro que si afecta, y no se analizó el contexto como los niveles de inflación actuales, la pandemia del covid-19 que aún prevalece; y que el INEGI señala a Yucatán como de las entidades con sueldos más bajos.

Se considera que el dictamen por el que se emite la nueva **Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** en cita no justifica la modificación estructural sistema para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones a los actuales trabajadores de los poderes públicos estatales, ni las razones para disminuir o aumentar derechos y obligaciones para estos, por tanto sí deriva en la **violación al principio de progresividad y no regresión**, en virtud de su falta de justificación en relación con las implicaciones colectivas de la medida, pues más que beneficios su modificación conllevaría mayores perjuicios a los justiciables.

Cobran relevancia las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.

En tales condiciones, el principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, cit párr. 143.
2. Sentencias Corte IDH casos Cuscul Pivaral y Poblet Vilches.

aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador -sea formal o material- la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar -**no regresividad**-, y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual -**deber positivo de progresar**.

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual -y la prohibición de regresión- del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.), publicada en la página 189 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro se reproduce a continuación:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

De ahí que, el decreto reclamado, **resulte violatorio de derechos humanos y fundamentales el Decreto controvertido.**

En virtud de lo anterior, y ante la evidente transgresión a dicho principio por parte del Poder Legislativo Yucateco, es que se solicita respetuosamente a Usted Ciudadano Juez de control constitucional, declare inconstitucional el proceso legislativo que culminó con la expedición del decreto que por esta vía se combate ya citado con anterioridad".

De tales amparos, las resoluciones conocidas, prácticamente todas, **han sido confirmadas por los tribunales de circuito en el Estado de Yucatán.**

Las resoluciones federales, han puesto de manifiesto que la creación de un **salario regulador** perjudica el ingreso del jubilado y del pensionado pues **atentan contra la seguridad social y por tanto es contraria a la finalidad esencial de la jubilación consistente en que, al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.**

Ello, precisamente porque al haberse indicado en el numeral 3, fracción XXI, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, que el salario regulador que servirá de base para cuantificar la pensión, será el equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional; **impacta a la baja el monto que el trabajador percibirá al momento de optar por jubilarse**, precisamente porque se tomarán como base sus últimos veinte años de servicio, con un monto relativo al ochenta y cinco por ciento de sus percepciones, en tanto que de conformidad con el artículo 70 de la anterior Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, se consideraba como salario último de cotización para efectos pensionarios, el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba, **lo que evidencia una violación al principio de progresividad, pues hay una regresión en la cantidad que obtendrá por pensión, pues ya no será el cien por ciento en ningún caso, ni aun ante el aumento de años de servicio o edad para jubilarse.**

Por ende, al establecerse un salario regulador que tomará como base un promedio salarial relativo a los últimos veinte años de servicio de la persona trabajadora, en un porcentaje actualizado del ochenta y cinco por ciento, **deriva en que no sea factible garantizar que el trabajador reciba una pensión que le permita mantener la calidad de vida que tenía antes de separarse definitivamente del servicio activo, porque ese promedio será notoriamente menor al que percibía en ese momento, lo que hará que al concluir su etapa productiva,** el trabajador no reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

El agravio a la jubilación digna de los trabajadores nace al haberse pasado por alto el amparo en revisión 229/2008 resuelto por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual es consistente y se aplica para evitar el detrimento de un salario regulador que tomará como base un promedio salarial relativo a los últimos veinte años de servicio de la persona trabajadora, en un porcentaje actualizado del ochenta y cinco por ciento, precisamente porque ese promedio será notoriamente menor al que percibía en ese momento, impidiéndosele, por ende, disfrutar de una calidad de vida similar a la que tenía antes de optar por separarse del servicio público.

Como vemos, las sentencias de los amparos están **ordenando al ISSTEY no aplicar a los inconformes el salario regulador, ni tampoco los porcentajes de los transitorios y que se les aplique la norma anterior a la reforma, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal para el otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloque en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos necesarios,** hasta en tanto no sean abrogadas o reformadas por motivo de haberse decretado por las autoridades judiciales la inconstitucionalidad.

Los procesos judiciales en materia de amparo contra la nueva ley del instituto burocrático han generado también sentencias que indican que se **transgreden derechos laborales respecto a la prescripción de saldos a favor, el incremento gradual de porcentajes de aportación del trabajador, la exclusión o incompatibilidad de pensión en caso de tener otro trabajo que la reincorpore al régimen del ISSTEY y la exclusión de beneficiarios a las personas con las que haya tenido más de un concubinato.**

No son pocos los temas que están ocasionando que la reforma quede sin efectos y no se aplique por los vicios de inconstitucionalidad y legalidad que desde su aprobación fueron señalados por la segunda fuerza política que integra la legislatura y que se están confirmando por las instancias federales a pesar de las impugnaciones del ejecutivo estatal.

Afirmamos que hay un panorama de esperanza para los miles y miles de las y los servidores públicos del Estado de Yucatán **se hacen patentes en sendas sentencias judiciales de la federación que remarcan la nula preparación legislativa que se tuvo para tratar un tema tan sensible como la calidad de vida de jubilados y pensionados.**

Ante ello, es menester que la legislatura tome en consideración esta vulneración a los derechos de las y los trabajadores, y retome el estudio ante este nuevo escenario en el cual no podemos seguir vulnerando derechos a la seguridad social.

En tal sentido, se presenta la iniciativa con las siguientes modificaciones a la nueva Ley de ISSTEY.

| <p style="text-align: center;">Texto vigente</p> <p style="text-align: center;">LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> | <p style="text-align: center;">Iniciativa</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Años de cotización: el tiempo durante el cual la entidad pública le retiene a la persona servidora pública sus cuotas, y estas han sido enteradas al instituto.</p> <p>II. Aportaciones: los montos definidos en esta ley, a cargo de las entidades públicas, que equivalen a un porcentaje del salario de cotización de las personas servidoras públicas afiliadas al instituto; previstas en el capítulo tercero de esta ley.</p> <p>III. Capital constitutivo: la cantidad que adeudan las entidades públicas como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone; determinada por el instituto y que deberá reintegrarse a este por el pago de las prestaciones otorgadas o que se deban otorgar, en dinero, a las personas servidoras públicas, a las personas pensionadas o a las personas beneficiarias.</p> <p>En el caso del reconocimiento de antigüedad y de modificación del salario</p> | <p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Años de cotización: el tiempo durante el cual la entidad pública le retiene a la persona servidora pública sus cuotas, y estas han sido enteradas al instituto.</p> <p>II. Aportaciones: los montos definidos en esta ley, a cargo de las entidades públicas, que equivalen a un porcentaje del salario de cotización de las personas servidoras públicas afiliadas al instituto; previstas en el capítulo tercero de esta ley.</p> <p>III. Capital constitutivo: la cantidad que adeudan las entidades públicas como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone; determinada por el instituto y que deberá reintegrarse a este por el pago de las prestaciones otorgadas o que se deban otorgar, en dinero, a las personas servidoras públicas, a las personas pensionadas o a las personas beneficiarias.</p> <p>En el caso del reconocimiento de antigüedad y de modificación del salario</p> |

de cotización por parte de las entidades públicas, el capital constitutivo lo integrará el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de prestaciones se espera reciba la persona servidora pública por parte del instituto, derivado de ese reconocimiento o de la modificación.

IV. Comité: el Comité de Inversión y Finanzas.

V. Consejo directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

VI. Cuotas: los montos que, en forma constante, las personas servidoras públicas deben cubrir al instituto a través de las entidades públicas durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario de cotización.

VII. Descuentos: las retenciones realizadas por las entidades públicas de las percepciones de las personas servidoras públicas, en concepto de cuotas o de abonos para cumplir con las obligaciones contraídas con el instituto derivadas de los préstamos otorgados.

VIII. Entidades públicas: las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; los poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos estatales que no estén sujetos a un régimen distinto de seguridad social; los ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio, se adhieran al régimen de seguridad social.

de cotización por parte de las entidades públicas, el capital constitutivo lo integrará el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de prestaciones se espera reciba la persona servidora pública por parte del instituto, derivado de ese reconocimiento o de la modificación.

IV. Comité: el Comité de Inversión y Finanzas.

V. Consejo directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

VI. Cuotas: los montos que, en forma constante, las personas servidoras públicas deben cubrir al instituto a través de las entidades públicas durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario de cotización.

VII. Descuentos: las retenciones realizadas por las entidades públicas de las percepciones de las personas servidoras públicas, en concepto de cuotas o de abonos para cumplir con las obligaciones contraídas con el instituto derivadas de los préstamos otorgados.

VIII. Entidades públicas: las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; los poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos estatales que no estén sujetos a un régimen distinto de seguridad social; los ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio, se adhieran al régimen de seguridad social.

IX. Fondo de pensiones: la reserva en dinero destinada a subsidiar el pago de pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual, préstamos, así como los gastos de administración del instituto.

X. Fondo de servicio médico: la reserva en dinero destinada a subsidiar el servicio médico, así como los gastos administrativos del instituto directamente relacionados con este.

XI. Índice nacional: el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XII. Instituto: el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIII. Ley: la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación; retiro anticipado; vejez; retiro anticipado en edad avanzada; incapacidad por riesgos de trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. Percepciones: todos los ingresos que la persona servidora pública recibe con motivo de su trabajo.

XVI. Persona beneficiaria: a quien el instituto le reconozca el derecho a recibir una prestación por razón del fallecimiento de la persona servidora pública por riesgos de trabajo o causas ajenas al trabajo; o por el fallecimiento de una persona pensionada.

IX. Fondo de pensiones: la reserva en dinero destinada a subsidiar el pago de pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual, préstamos, así como los gastos de administración del instituto.

X. Fondo de servicio médico: la reserva en dinero destinada a subsidiar el servicio médico, así como los gastos administrativos del instituto directamente relacionados con este.

XI. Índice nacional: el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XII. Instituto: el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIII. Ley: la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben o deben de recibir las personas pensionadas por razón de jubilación; retiro anticipado; vejez; retiro anticipado en edad avanzada; incapacidad por riesgos de trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. Percepciones: todos los ingresos que la persona servidora pública recibe con motivo de su trabajo.

XVI. Persona beneficiaria: a quien el instituto le reconozca el derecho a recibir una prestación por razón del fallecimiento de la persona servidora pública por riesgos de trabajo o causas ajenas al trabajo; o por el fallecimiento de una persona pensionada.

XVII. Persona pensionada: la persona física que goza de alguna pensión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

XVIII. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en las entidades públicas.

No se considerarán con tal carácter los trabajadores temporales que figuren en listas de raya; los que presten servicios eventuales o emergentes; o mediante contrato civil o laboral.

XIX. Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

Si la persona servidora pública desempeña varios cargos en la misma o en diferentes entidades públicas, a los que les corresponde diversos sueldos presupuestales, se acumularán para integrar el salario de cotización.

El salario de cotización mensual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a \$43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional;

Para efectos de esta definición se entenderá:

a) Sueldo presupuestal: la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios del Gobierno del estado y de los organismos autónomos, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

XVII. Persona pensionada: la persona física que goza de alguna pensión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

XVIII. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en las entidades públicas.

No se considerarán con tal carácter los trabajadores temporales que figuren en listas de raya; los que presten servicios eventuales o emergentes; o mediante contrato civil o laboral.

XIX. Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

Si la persona servidora pública desempeña varios cargos en la misma o en diferentes entidades públicas, a los que les corresponde diversos sueldos presupuestales, se acumularán para integrar el salario de cotización.

El salario de cotización mensual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a \$43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional;

Para efectos de esta definición se entenderá:

a) Sueldo presupuestal: la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios del Gobierno del estado y de los organismos autónomos, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

En el caso de los ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio se adhieran al régimen de seguridad social, será la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Administración Pública municipal, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

b) Sobresueldo: la remuneración adicional periódica que recibe la persona servidora pública en relación con el puesto que desempeña.

c) Compensación: la remuneración adicional periódica al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto a la persona servidora pública, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su puesto o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica utilizada para la base gravable de las cuotas.

XX. Salario mínimo: la cantidad mínima de dinero que se le debe pagar a un trabajador por sus labores en el estado de Yucatán, conforme al monto que establece en forma anual la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de los ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio se adhieran al régimen de seguridad social, será la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Administración Pública municipal, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

b) Sobresueldo: la remuneración adicional periódica que recibe la persona servidora pública en relación con el puesto que desempeña.

c) Compensación: la remuneración adicional periódica al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto a la persona servidora pública, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su puesto o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica utilizada para la base gravable de las cuotas.

XX. Salario mínimo: la cantidad mínima de dinero que se le debe pagar a un trabajador por sus labores en el estado de Yucatán, conforme al monto que establece en forma anual la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicada en el Diario Oficial de la Federación.

XXI. Salario regulador: equivale al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional.

SE DEROGA

Artículo 11. Integración del consejo directivo

El consejo directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Educación.

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

VI. La persona representante designada por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII. La persona representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

Artículo 11. Integración del consejo directivo

El consejo directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Educación.

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

VI. La persona representante designada por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII. La persona representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos y organismos autónomos constitucionales que cuenten con sindicatos se les deberá garantizar participación dentro de los trabajos de este consejo directivo.

Las personas integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

El consejo directivo contará con una persona quien ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, la cual será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Las personas integrantes del consejo directivo, a excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido a la persona que ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de las personas integrantes del consejo directivo son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 15. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de una persona comisaria pública, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Las personas integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

El consejo directivo contará con una persona quien ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, la cual será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Las personas integrantes del consejo directivo, a excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido a la persona que ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de las personas integrantes del consejo directivo son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 15. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de una persona comisaria pública, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

| | |
|---|--|
| <p>La persona comisaria pública no formará parte del consejo directivo, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.</p> | <p>La persona comisaria pública no formará parte del consejo directivo, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.</p> <p>En dicho órgano se garantizará la participación de representantes de los sindicatos de trabajadores de los poderes públicos y, en su caso, de los organismos autónomos.</p> |
| <p>Artículo 52. Dependencia económica</p> <p>La dependencia económica se acredita mediante resolución judicial emitida por autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción de la o el cónyuge y las hijas e hijos de la persona servidora pública o de la persona pensionada, que podrán acreditarlo ante el instituto mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco, la identidad de los comparecientes y demás que establezca el instituto a través de las disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>La concubina o concubinario deberá acreditar tal carácter en los términos de la legislación aplicable.</p> | <p>Artículo 52. Dependencia económica</p> <p>La dependencia económica se acredita mediante resolución judicial emitida por autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción de la o el cónyuge y las hijas e hijos de la persona servidora pública o de la persona pensionada, que podrán acreditarlo ante el instituto mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco, la identidad de los comparecientes y demás que establezca el instituto a través de las disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>La concubina o concubinario deberá acreditar tal carácter en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Lo anterior, será también aplicable a las parejas de hecho estables.</p> |
| <p>Artículo 110. Pensión por jubilación</p> <p>La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento del salario regulador.</p> | <p>Artículo 110. Pensión por jubilación</p> <p>La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento de su último sueldo.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las</p> |



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba. Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.</p> |
| | | <p>Artículo 110 Bis. Salario mínimo vigente</p> <p>En todo lo relativo a los distintos tipos de pensión previstos en esta ley, se tomará en cuenta el salario mínimo vigente o, en su caso, el último sueldo del trabajador.</p> |
| <p>Artículo 129. Revisión de pensiones</p> <p>El instituto, con el objeto de salvaguardar el interés público, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente.</p> | | <p>Artículo 129. Revisión de pensiones</p> <p>Cuando existan denuncia o procedimiento ante autoridad competente, el instituto, con el objeto de salvaguardar el interés público, respetando en todo momento el derecho a audiencia del trabajador, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente.</p> |

El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse en cuatro años adicionales, contado a partir del otorgamiento indebido de la pensión, en caso de que el instituto detecte la posible comisión de un delito o que una autoridad investigadora detecte una presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

La revisión de que se trata podrá tener como consecuencia la revocación, modificación o suspensión de la pensión que haya sido otorgada.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse en cuatro años adicionales, contado a partir del otorgamiento indebido de la pensión, en caso de que el instituto detecte la posible comisión de un delito o que una autoridad investigadora detecte una presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

La revisión de que se trata podrá tener como consecuencia la revocación, modificación o suspensión de la pensión que haya sido otorgada.

Respecto a **los transitorios** de la ley en comento, se propone las siguientes reformas y derogaciones:

Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976.

Primero. ...

Segundo. Derogación y Reviviscencia parcial de la ley

Se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976.

Se mantiene la vigencia de las disposiciones relativas a jubilación y los distintos tipos de pensión previstos en la ley a la que hace referencia el párrafo anterior para las personas servidoras públicas en transición.

Tercero. ...

Cuarto. ...

Quinto. ...

Sexto. Personas servidoras públicas en transición

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo cuarto transitorio, serán consideradas como personas servidoras públicas en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

Sexto. Se deroga

Séptimo. Salario regulador de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el salario regulador a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de esta ley, será un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de este decreto le falten para cumplir treinta años de cotización conforme a la siguiente tabla:

Séptimo. Se deroga

| Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley | Número de meses a promediar | Porcentaje |
|--|-----------------------------|------------|
| 0 | 24 | 100.00% |
| 1 y 2 | 24 | 95.00% |
| 3 y 4 | 36 | 93.00% |
| 5 y 6 | 48 | 91.00% |



| | | |
|---------|----|--------|
| 7 o más | 60 | 90.00% |
|---------|----|--------|

Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año | Porcentaje |
|------------------|------------|
| 2022 | 6.00% |
| 2023 | 7.00% |
| 2024 | 8.00% |
| 2025 | 9.00% |
| 2026 | 10.00% |
| 2027 | 11.00% |
| 2028 | 12.00% |
| 2029 en adelante | 13.00% |

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 20 de esta ley, serán del 2.00% del salario de cotización del servidor público en transición.

Las personas servidoras públicas en transición que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo, quedan relevados del pago de las cuotas que se fijan en este artículo transitorio, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios.

Décimo. Pensión por jubilación de las personas servidoras públicas en transición

Octavo. Se deroga

Décimo. Se Deroga

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 110 de esta ley, cuando tengan al menos una antigüedad conforme a la siguiente tabla:

| Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley | Antigüedad requerida |
|--|----------------------|
| 0 y 1 | 30 |
| 2 y 3 | 31 |
| 4 y 5 | 32 |
| 6 y 7 | 33 |
| 8 y 9 | 34 |
| 10 o más | 35 |

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador.

Décimo primero. Pensión por vejez de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 112 de esta ley, la cual se otorgará cuando la persona afiliada tenga al menos quince años de antigüedad en el servicio y una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año | Edad requerida |
|-------------|----------------|
| 2022 – 2023 | 55 |
| 2024 – 2025 | 56 |
| 2026 – 2027 | 57 |

Décimo primero. Se deroga

| | |
|------------------|----|
| 2028 – 2029 | 58 |
| 2030 – 2031 | 59 |
| 2032 – 2033 | 60 |
| 2034 – 2035 | 61 |
| 2036 – 2037 | 62 |
| 2038 – 2039 | 63 |
| 2040 – 2041 | 64 |
| 2042 o posterior | 65 |

El monto de la pensión será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor D en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

| Años de cotización | Factor D | Años de cotización | Factor D |
|--------------------|----------|--------------------|----------|
| 15 | 0.5000 | 23 | 0.7550 |
| 16 | 0.5300 | 24 | 0.7900 |
| 17 | 0.5600 | 25 | 0.8250 |
| 18 | 0.5900 | 26 | 0.8600 |
| 19 | 0.6200 | 27 | 0.8950 |
| 20 | 0.6500 | 28 | 0.9300 |
| 21 | 0.6800 | 29 | 0.9650 |
| 22 | 0.7200 | 30 o más | 1.0000 |

Décimo segundo. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, podrán acceder a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada a que se refiere el artículo 113 de esta ley a partir de los sesenta años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un cinco por ciento con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en el artículo décimo primero transitorio de

Décimo segundo. Se deroga

este decreto, por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en estos.

Décimo tercero. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 119 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto por el factor E en función de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

| Años de cotización | Factor E | Años de cotización | Factor E |
|--------------------|----------|--------------------|----------|
| 5 a 15 | 0.5000 | 23 | 0.7550 |
| 16 | 0.5300 | 24 | 0.7900 |
| 17 | 0.5600 | 25 | 0.8250 |
| 18 | 0.5900 | 26 | 0.8600 |
| 19 | 0.6200 | 27 | 0.8950 |
| 20 | 0.6500 | 28 | 0.9300 |
| 21 | 0.6800 | 29 | 0.9650 |
| 22 | 0.7200 | 30 o más | 1.0000 |

Décimo cuarto. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por fallecimiento por causas

Décimo tercero. Se deroga

Décimo cuarto. Se deroga

ajenas al riesgo de trabajo a que se refiere el artículo 127 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor E señalado en el artículo décimo tercero transitorio de este decreto.

Le reconozco no haberse dado por vencida y haber fungido como enlace de los cientos de trabajadores del poder judicial para hacer valer sus derechos ante los juzgados federales.

Hoy con toda humildad retomo sus demandas y presento las reformas para acabar con la inconstitucionalidad de la ley del ISSTEY, así como cumplir con aquellas exigencias de los sindicatos que no fueron incluidas en la norma.

Por tanto, la reforma deroga el salario regulador y sus referencias en los transitorios, se contemplan los derechos de las parejas de hecho o estables como derechohabientes; se incluye a los representantes de los sindicatos en el Consejo Directivo y ante la contraloría del ISSTEY.

Se establece que los trabajadores en transición recibirán sus pensiones de acuerdo a la ley del ISSTEY de 1976 y que habrán de jubilarse en el tiempo establecido en esa ley.

Esta reforma nace de una justa retribución a todas aquellas y aquellos trabajadores que alzaron su voz para ser escuchados; toda ley es perfectible y hoy más que nunca los tribunales han expresado que en la búsqueda de renovar el ISSTEY, la legislatura impactó negativamente derechos laborales.

No menos importante es que a la fecha se encuentra vigente la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán**, la cual vincula y obliga al Poder Legislativo a cuidar los derechos de la ciudadanía ante cualquier vulneración; por tanto, se considera un deber y una responsabilidad eliminar cualquier síntoma que pueda comprometer nuestro legado histórico ante la observancia de los derechos laborales de los miles de trabajadores del poder público en Yucatán.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de

Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

Por el que se reforma la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de jubilaciones y pensiones por el que se deroga el salario regulador al ser contrario a los derechos laborales de los trabajadores

Artículo único. Se deroga la fracción XXI del artículo 3º; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 11, recorriéndose los actuales; Se adiciona un último párrafo al artículo 15; se adiciona un último párrafo al artículo 52; Se reforma el artículo 110; Se crea el artículo 110 Bis; Se reforma el primer párrafo del artículo 129; se adiciona un segundo párrafo al artículo transitorio segundo del decreto de creación; Se deroga el artículo sexto transitorio del decreto de creación; se deroga el artículo séptimo transitorio del decreto de creación; se deroga el artículo octavo transitorio del decreto de creación; se deroga el artículo décimo transitorio del decreto de creación; se deroga el artículo decimo primero del decreto de creación; se deroga el artículo décimo segundo del decreto de creación; se deroga el artículo décimo tercero del decreto de creación; y se deroga el artículo décimo cuarto del decreto de creación, todos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la XX. ...

SE DEROGA

Artículo 11.

...

I. a la VII. ...

Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos y organismos autónomos constitucionales que cuenten con sindicatos se les deberá garantizar participación dentro de los trabajos de este consejo directivo.

...

...

...

...

Artículo 15.

...

...

En dicho órgano se garantizará la participación de representantes de los sindicatos de trabajadores de los poderes públicos y, en su caso, de los organismos autónomos.

Artículo 52. Dependencia económica

...

...

Lo anterior, será también aplicable a las parejas de hecho estables.

Artículo 110. Pensión por jubilación

La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. **El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento de su último sueldo.**

Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba. Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.

Artículo 110 Bis. Salario mínimo vigente

En todo lo relativo a los distintos tipos de pensión previstos en esta ley, se tomará en cuenta el salario mínimo vigente o, en su caso, el último sueldo del trabajador.

Artículo 129. Revisión de pensiones

Cuando existan denuncia o procedimiento ante autoridad competente, el instituto, con el objeto de salvaguardar el interés público, **respetando en todo momento el derecho a audiencia del trabajador**, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente.

...

...

Transitorios

Primero. ...

Segundo. Abrogación y Reviviscencia parcial de la ley

...

Se mantiene la vigencia de las disposiciones relativas a jubilación y los distintos tipos de pensión previstos en la ley a la que hace referencia el párrafo anterior para las personas servidoras públicas en transición.

Tercero. ...

Cuarto. ...

Quinto. ...

Sexto. Se deroga

Séptimo. Se deroga

Octavo. Se deroga

Décimo. Se Deroga

Décimo primero. Se deroga

Décimo segundo. Se deroga

Décimo tercero. Se deroga

Décimo cuarto. Se deroga

Transitorios.

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del estado deberá armonizar el reglamento relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 30 días del mes de mayo del año 2024.

ATENTAMENTE

DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO
INTEGRANTE DEL CONGRESO YUCATÁN, SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA